PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0634

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogada:Licda. Saray Elizabeth López de la Cruz.

PER1

Abogados:Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Aracelis A. Rosario T.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD1

provincia Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y el gerente general, PER2 y Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Saray Elizabeth López de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 provincia La Vega y domicilio ad hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER6 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD4 provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Basilio R. y Aracelis A. Rosario T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 provincia de Monseñor Nouel y domicilio ad hoc en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en tal virtud obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 844 de fecha 19 de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia declara regular y valida en la forma y el fondo la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor PER6 en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por las razones expuestas; SEGUNDO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de RD$300,000.00 mil pesos como justa reparación por los daños y perjuicios causados; TERCERO: de oficio condena a la parte recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial a favor del demandante, hoy recurrente, a un 1.5 % desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño; CUARTO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del DR. Roberto A. Rosario Peña y Licda. Aracelis A. Rosario T., abogados que afirmas estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario

y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. y, como parte recurrida PER6 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la citada empresa distribuidora, la cual fue rechazada, al tenor de la sentencia civil núm. 844/2015; b) el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte, mediante la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00081. La alzada revocó la decisión de primer grado y condenó a la demandada original, al pago de RD$300,000.00, por los daños irrogados, más el 1.5 % de intereses. Decisión esta que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: insuficiencia de motivos y falta de base legal.

En el único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en la infracción procesal de insuficiencia de motivos y falta de base legal, en razón de que la argumentación de la decisión se basa en hipótesis o razonamientos desvirtuados de sustentadas pruebas, a su vez sustentan que la alzada hizo un ejercicio de ponderación de los argumentos planteados en base a conocimiento generales del caso, lo cual se encuentra prohibido en tanto cuanto no deben fallar por conocimientos que ellos tengan respecto a un hecho o suceso determinado y no fundamentó la decisión. Expone la parte recurrente que la alzada desconoció el imperativo de adoptar su decisión en base a la valoración de la prueba, más bien tomó en cuenta un análisis intuitivo para decidir.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte analizó todas y cada una de las documentaciones depositadas a los debates públicos orales y contradictorios, así como las declaraciones del hoy recurrido y pudo comprobar la veracidad planteada en el recurso de apelación y las sustanciaciones de la demanda introductiva de instancia.

La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

que se comprueba de las facturas de consumo relativas al contrato de referencia, que la empresa consintió acuerdo de pago, y esto se deduce porque en las facturas del año 2013 existe la clasificación que reflejan lo siguiente: titular del pago señor PER8 y titular del contrato: señor PER6 lo que significa que la empresa, tal como lo alega el recurrente, llegó a un acuerdo de pago con el señor PER9 que del estudio de la sentencia civil No. 581-2011 de fecha 11/11/2011 dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Monseñor Nouel depositada en este proceso, el hecho afirmado por la recurrida que en fecha 11 de febrero del 2010, que el recurrente alquiló el local comercial al señor PER10 razón por la cual consta en la factura su nombre. Que este hecho jurídico confirma que la empresa consintió un acuerdo de pago con el inquilino señor PER10 al no proceder al suspenso del suministro de energía desde su segundo atraso de pago y permitiéndoles acumular la cantidad de consumo de kilovatios por un valor de RD$79,736.861, de donde se colige que dejó transcurrir muchos meses de servicios sin que la empresa procediera a suspender la energía, cuando es de conocimiento general que en su práctica cotidiana con dos meses de atrasos se opera en el sistema de la empresa el corte del suministro. Que, la empresa dejó acumular

hasta la cantidad referida por lo que se colige la empresa formalizó un acuerdo de pago y aceptó como su deudor al señor PER8 que el cobro se realiza entre personas y son las personas las que deben no los inmuebles; en el caso de la especie, existe un contrato de suministro con el recurrente, pero al establecerse el acuerdo de pago con el inquilino, la empresa automáticamente desvinculó del pago al titular del contrato, pues como se ha expresado la empresa aceptó el deudor de la cantidad de RD$79,736.861, que lo es el señor PER10 tal como así lo refleja la facturas expedidas por la empresa. Que al suspender el suministro de la energía apoyado en la falta del pago de la cantidad de RD$79,736.861, la empresa teniendo conocimiento por el acuerdo que el titular del contrato no era el deudor de dicha cantidad, con su accionar comprometió su responsabilidad civil.

Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, PER6 demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte, bajo el fundamento de que la proveedora suspendió el servicio de energía eléctrica, no obstante el recurrido cumplir con el pago mensual, en tanto que, quien tenía una deuda pendiente con la distribuidora era PER8 en calidad de inquilino quien ocupaba en el periodo 2009 al 2011 el local propiedad del demandante primigenio. En ese sentido, la proveedora sostuvo ante la corte que no había violentado ninguna obligación legal u contractual, ya que única y exclusivamente se limitó al cobro del servicio prestado al usuario, según lo pactado en el contrato suscrito entre las partes.

Conviene destacar que la alzada acogió el recurso de apelación, interpuesto por PER6 revocó la sentencia de primer grado y admitió la demanda original, sustentándose en que en el expediente reposaban facturas de consumo relativas al contrato de prestación de servicio eléctrico núm. 3173245, de las cuales se deriva según la corteque la empresa formalizó un acuerdo de pago y aceptó como su deudor al inquilino PER8 en tanto que la entidad distribuidora comprometió su responsabilidad civil al suspender el suministro de energía, aun teniendo en conocimiento que el titular del contrato, hoy recurrido, no era el deudor.

Igualmente, la alzada retuvo particularmente de las facturas del año 2013, que fueron sometidas a su ponderación, que dichas piezas probatorias reflejaban lo siguiente: “titular del pago: PER8 y titular del contrato: PER6 lo que significa que la indicada clasificación en el contenido de las facturas de pago revela que la proveedora suscribió un acuerdo con el titular del pago, es decir, con el inquilino, según el razonamiento de la jurisdicción de alzada.

Conforme lo expuesto precedentemente, la entidad recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los hechos, en tanto que en ninguna parte del expediente figura un medio probatorio que establezca que la empresa distribuidora haya formalizado un acuerdo de pago con PER8 (otrora inquilino) y mucho menos que lo haya aceptado como su deudor, en razón de que el vínculo contractual existente es entre Edenorte y el hoy recurrido.

Cabe destacar, que el punto objeto de controversia según el medio analizado concernía en determinar si el consumo de energía en el periodo 2009 al 2011, en lo relativo a la trazabilidad de los atrasos era una obligación ligada al propietario del inmueble, por ser el titular del contrato de suministro de energía, o si, por el contrario, es una obligación que le correspondía cumplir al inquilino por ser quien se estaba beneficiando del servicio. El demandante original ahora recurrido invoca que el inquilino había arribado a un acuerdo con la entidad.

En el contexto jurisprudencial de esta Corte de casación ha sido juzgado, de manera reiterada, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

Conviene destacar que la factura del servicio de electricidad refleja el consumo de energía registrado por su suministro a través del medidor. En ese sentido, para lo que aquí se analiza, resulta relevante establecer la distinción entre dos especificaciones que contiene dicha facturación, a saber: titular de pago y titular del contrato. El primero se refiere a cualquier persona física o empresa que asume económicamente el gasto de servicio eléctrico y por ende, el pago de la mensualidad correspondiente. En cambio, el segundo se refiere a la persona que figura legalmente como responsable de un suministro eléctrico, que es quien se encuentra ligado contractualmente a cumplir con la prestación adeudada, en consonancia con el principio de buena fe y equidad, que se deriva de la autonomía de la voluntad según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

Conforme se deriva de la sentencia impugnada, al retener la alzada que la empresa distribuidora y el inquilino suscribieron un acuerdo de pago, derivándose de dicho razonamiento un manifiesto error de apreciación en derecho, en lo relativo a la determinación de responsabilidad de la proveedora de servicio, en tanto que, el hecho de que la factura emitida indique que el titular del pago era el inquilino, mal podría concebirse que haya intervenido entre estas partes un acuerdo de pago. En esas atenciones, se imponía a la alzada formular un enfoque racional en cuanto a las menciones de su contenido a fin de derivar la correspondiente interpretación en base a los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, combinado con el régimen de interpretación que rige y aplica para los contratos de prestación de servicio público. Para derivar en el razonamiento de que intervino un acuerdo entre el inquilino y la proveedora de servicio era imperativo hacer el correspondiente juicio de interpretación de la convención y de la factura aportada.

Conviene destacar que correspondía a la alzada determinar en buen derecho no solo si el consumo de la energía eléctrica era una obligación a cargo del inquilino, sino también lo relativo al acuerdo arribado. En esas atenciones, la alzada incurrió en un juicio erróneo de valoración, en contraposición a los términos del orden normativo vigente. Mal podría ser correcto en derecho un ejercicio de presunción, en el sentido asumido por la alzada, para derivar la existencia de un acuerdo, sin describir cabalmente, que ciertamente había intervenido entre las partes la suscripción del aludido acuerdo, lo cual ha sido cuestionado en término de legalidad por la parte recurrente. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación planteado y anular la decisión impugnada.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00081, dictada el 17 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici